

ASPECTOS LEGALES DE LAS AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS

Irene ZAFRA MORENO

Secretaría General de ANEABE

RESUMEN

La legislación de las aguas de bebida envasadas, como por otra parte es habitual en la legislación española, se encuentra realmente dispersa, con infinidad de normas (directivas, leyes, reales decretos, ordenes), que afectan directamente a las aguas envasadas, que no están recopiladas en ningún compendio jurídico y que se encuentran además en continua evolución como consecuencia del proceso actual de armonización en la Unión Europea, de liberalización del comercio mundial y de la apertura de los mercados. La particularidad o, incluso podríamos decir, la complejidad de nuestro producto, hace que esta dispersidad se agrave aún más.

Efectivamente, las aguas de bebida envasadas son un producto complejo, sometido a un sinnúmero de condiciones y exigencias para llevar a cabo su envasado y comercialización. No hay que olvidar que las aguas minerales, además de ser un producto alimentario y, como tal, se le aplica el derecho alimentario, son en sí mismas un recurso minero y reguladas por tanto en la Ley de Minas. Como consecuencia de ello, se puede afirmar que el agua mineral es uno de los productos alimentarios más regulados y sometidos a mayores exigencias por parte del legislador.

INTRODUCCION

Cuando hace 8 años comencé a interesarme sobre la legislación de las aguas de bebida envasadas, me encontré, como por otra parte es habitual en la legislación española, con una gran dispersidad normativa, con infinidad de normas (directivas, leyes, reales decretos, ordenes), que afectan directamente a las aguas envasadas, que no están recopiladas en ningún compendio jurídico y que se encuentran además en continua evolución como consecuencia del proceso actual de armonización en la Unión Europea, de liberalización del comercio mundial y de la apertura de los mercados. La particularidad o, incluso podríamos decir, la complejidad de nuestro producto, hace que esta dispersidad se agrave aún más.

Efectivamente las aguas de bebida envasadas son un producto complejo, sometido a un sinnúmero de condiciones y exigencias para llevar a cabo su envasado y comercialización. No hay que olvidar que las aguas minerales, además de ser un producto alimentario y, como tal, al se le aplica el derecho alimentario, son en sí mismas un recurso minero y reguladas por tanto en la Ley de Minas. Como consecuencia de ello, podemos afirmar que el agua mineral es uno de los productos alimentarios más regulados y sometidos a mayores exigencias por parte del legislador.

CLASIFICACION Y DEFINICION DE LAS AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS

Antes de comentar la legislación aplicable a las aguas envasadas, es necesario distinguir y definir cada una de las clases o tipos que existen, ya que si bien, en lo que se refiere a la elaboración circulación y comercio, existe una norma común a todas ellas; en lo que se refiere a su naturaleza jurídica no ocurre lo mismo. Además, esa norma común recoge disposiciones específicas para cada una de ellas, lo que hace que las condiciones para su explotación, envasado y comercialización sean distintas.

La única norma jurídica nacional que define las aguas de bebida envasadas es la Reglamentación Técnico Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasadas que fue aprobada por el Real Decreto 1164/91 de 22 de julio (BOE de 26 de julio de 1991) y posteriormente modificado por el Real Decreto 781/1998 de 30 de abril (BOE de 21 de mayo de 1998).

Dicha Reglamentación las define como aquellas aguas que se comercializan envasadas y que cumplen todas las especificaciones que para cada tipo de agua se establecen.

Se clasifican en :

- Aguas minerales naturales
- Aguas de manantial
- Aguas preparadas, que a su vez se diferencian en :
 - Potables preparadas
 - De abastecimiento público preparadas

Las AGUAS MINERALES NATURALES deben cumplir las siguientes condiciones :

- *Origen subterráneo (profundo y protegido)* : Las aguas minerales naturales deben tener su origen en una capa freática o yacimiento subterráneo y brotar en uno o varios puntos de alumbramiento naturales o perforados.

- *No contaminada:* Las aguas minerales naturales deben ser naturalmente puras en su emergencia, lo que supone la constante ausencia de microorganismos indicadores de posible contaminación de origen externo.
- *Composición característica:* Cada agua mineral natural contiene en disolución determinados elementos o compuestos minerales que la caracterizan y la distinguen de cualquier otra agua. Estas características y composición han de ser estables y mantenerse relativamente constantes sin que influyan en ellas períodos de sequía o de abundantes lluvias. Se toleran únicamente ligeras variaciones que no afecten a su facies química.
- *Presencia de una flora autóctona sana.* Las aguas minerales naturales no tienen que ser estériles. Se permite la presencia de microorganismos no patógenos ni indicadores de contaminación.
- *No tratadas.* Las aguas minerales naturales deben ser envasadas para su comercialización sin ningún tratamiento previo que altere su composición ni su flora autóctona característica.
- *Efectos favorables para la salud del consumidor.* Se entienden como mejoras de determinadas afecciones o alteraciones de la salud sin que se deba considerar en ningún caso una verdadera curación. Este punto, lamentablemente y como veremos más adelante, ha sido recogido de una manera muy poco precisa en nuestra legislación nacional, lo que ha dado lugar a no pocos problemas y a la confusión por parte de algunas administraciones autonómicas con la siguiente categoría de aguas, las aguas de manantial.

Las AGUAS DE MANANTIAL son aquellas aguas que al igual que las aguas minerales naturales, tienen un origen subterráneo, protegidas contra los riesgos de contaminación, microbiológicamente sanas y no pueden ser tratadas, pero que por el contrario no puede serles atribuido ningún efecto específico sobre la salud.

Las AGUAS POTABLES PREPARADAS son aquellas que tienen su origen en un manantial pero que deben ser sometidas para su consumo a tratamientos físicos y químicos.

LEGISLACION APLICABLE A LAS AGUAS MINERALES NATURALES

Dada la importancia de las aguas minerales naturales respecto al conjunto de las aguas envasadas en España (representan más de un 80% del mercado), he creído conveniente tomar a estas aguas como *eje central* para el desarrollo de mi ponencia,

independientemente de que a medida que vaya analizando su legislación aplicable, vaya haciendo referencia a las particularidades o diferencias en las exigencias establecidas en la legislación para las aguas de manantial y las potables preparadas.

La primera referencia a las aguas minerales en el ordenamiento jurídico español se encuentra nada menos en la Constitución Española. Pocos productos alimentarios o pocas bebidas pueden presumir de merecer una mención en nuestra Constitución.

Efectivamente y bromas aparte, el artículo 148.10 cita expresamente a las aguas minerales y termales, como una de las materias sobre las que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias. Haciendo uso de esta permisividad, algunas administraciones autonómicas se han lanzado en los últimos 10 años a legislar, con mayor o menor acierto, sobre aguas minerales y termales.

Dejando a un lado esta mención expresa en nuestra Carta Magna que - aunque ha sido origen de no pocos quebraderos de cabeza para muchos envasadores de aguas minerales como consecuencia de nuevas exigencias autonómicas para la práctica de esta actividad industrial y contradicciones con la legislación nacional y comunitaria - no deja de ser anecdótica en el ámbito general de mi exposición, pasemos ya a analizar la legislación aplicable a las aguas minerales.

Aguas minerales - Recurso minero

A la hora de estudiar la legislación aplicable a las aguas minerales, es necesario dividirla al menos en dos bloques :

- La que se refiere a su naturaleza jurídica
- La que regula aquellos aspectos relativos a su envasado y comercialización, es decir, la que sujeta las aguas minerales al derecho alimentario.

En lo que se refiere a la *naturaleza jurídica* de las aguas minerales, podría pensarse que la normativa básica aplicable fuera, precisamente por tratarse de aguas, la Ley de Aguas.

Sin embargo la Ley de Aguas 29/85 de 2 de agosto (BOE 8 de agosto de 1985), actualmente objeto de revisión por el Ministerio de Medio Ambiente, excluye expresamente en su artículo 1.4 a las aguas minerales y termales de su ámbito de aplicación, disponiendo que se regirán por su legislación específica.

Como hemos visto anteriormente la Reglamentación Técnico Sanitaria relativa a las aguas envasadas establece varios tipos de aguas, por lo que únicamente las aguas minerales naturales serán excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Aguas. El

resto en cambio deberán acogerse a lo establecido en dicha ley, lo que conlleva, como veremos más adelante, importantes consecuencias.

La legislación específica a la que se refiere la Ley de Aguas es la Ley de Minas 22/1973 de 21 de julio, la cual regula las aguas minerales en el capítulo Primero de su Título IV y las clasifica en:

- Aguas minero medicinales
- Aguas minero industriales

Como vemos no son mencionadas las aguas minerales naturales. Esto se debe a que en el momento de la redacción de esta Ley, no existía la denominación de aguas minerales naturales como un tipo de agua envasada, sino que tal como recogía el Real Decreto 3069/72 de 26 de octubre, por el que se regulaban por primera vez en el ordenamiento jurídico español otras aguas de bebida distintas de las minero medicinales, las aguas envasadas se distinguían en:

- aguas minero medicinales,
- aguas de manantial, y
- potables preparadas.

De esto último podemos deducir que, en lo se refiere al régimen jurídico de las aguas minerales naturales, debemos acudir a lo dispuesto en la Ley de Minas, ya que estas aguas son un tipo de aguas minerales; es la denominación de venta que reciben las aguas minerales cuando son envasadas para comercializarse como aguas de bebida. Muchas de las que hoy conocemos como aguas minerales naturales fueron calificadas en su día como minero medicinales. Sin embargo como consecuencia de la armonización de nuestra legislación con la de Unión Europea han sido obligadas a cambiar su denominación de venta.

Por ello y paradójicamente, es muy habitual que unas aguas declaradas minero medicinales y llamadas así cuando se usan en los tratamientos que se imparten en las estaciones termales, se conviertan por imperativo de la RTS vigente, y así debe figurar en su etiqueta, en aguas minerales naturales cuando son envasadas y comercializadas.

Pues bien, la exclusión de las aguas minerales de la Ley de Aguas y por tanto su sometimiento a la Ley de Minas, por considerarlas un recurso minero, va incidir no sólo en todo lo regulado en la Ley de Aguas respecto a la *tributación de las mismas*, sino también en el relevante y controvertido tema de la *titularidad de las aguas minerales*.

Se trata de un tema complejo desde el punto de vista jurídico, que ha sido objeto de estudio de importantes juristas y que han concluido que este sometimiento a la Ley de Minas permite la defensa de la titularidad privada de las aguas minerales naturales. No

ocurre así, en cambio, con las aguas de manantial y las potables preparadas, las cuales están acogidas, como hemos visto antes, a la Ley de Aguas.

Aguas minerales naturales – Producto de consumo, producto alimentario

Pasemos ahora a tratar los aspectos legales de las aguas de bebida envasadas como un *producto de consumo*, como un producto sometido a la normativa alimentaria.

Normas verticales (afectan únicamente a las aguas de bebida envasadas)

Las disposiciones normativas que regulan verticalmente las aguas de bebida envasadas son las siguientes :

- Legislación comunitaria :
 - Directiva 80/777/CEE del Consejo de 15 de julio de 1980 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de las aguas minerales naturales (DOCE de 30 de agosto de 1998).
 - Directiva 96/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de octubre de 1996 por la que se modifica la Directiva 80/777/CEE.
- Legislación nacional:
 - Real Decreto 1164/1991 de 22 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria para la elaboración circulación y comercio de las aguas de bebida envasadas (BOE de 26 de julio de 1991).
 - Real Decreto 781/1998 de 30 de abril por el que se modifica el Real Decreto 1164/91.

Directiva 80/777/CEE

En 1980, el Consejo de la Comunidades Europeas adoptaba la Directiva 80/777 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, directiva que se ha convertido en la piedra angular de la Industria de aguas minerales y ha permitido su desarrollo no sólo a escala europea, sino mundial.

Esta Directiva es una de las últimas que la Comisión Europea publicó con carácter "vertical", es decir, referida a un solo producto, el agua mineral natural, a diferencia

de las demás Directivas de carácter “horizontal” (higiene, etiquetado, aditivos, impacto medioambiental de los envases, etc).

Consta de 17 artículos y 3 anexos y define el concepto de agua mineral natural, lo cual fue fruto de arduos e intensos trabajos.

Las discusiones hasta la adopción de la Directiva se habían prolongado durante diez. Fue muy difícil encontrar una definición que conciliara las dos corrientes de pensamiento que imperaban en Europa (la germánica y la latina o mediterránea) y que habían inspirado las distintas legislaciones nacionales. Era imprescindible recoger en este cuerpo legal que como su título indica “aproxima las legislaciones de los Estados miembros”, un único criterio que englobase ambas tradiciones, que las consensuara, y que no provocará, por tanto, profundos cambios en las legislaciones existentes.

La doctrina germánica diferencia las aguas minerales naturales del resto por su contenido en minerales, deben tener un contenido total en sales disueltas superior a 1 000 mg/L o que su contenido en CO₂ libre supere 250 mg/L. En cambio la doctrina latina entiende que unas aguas subterráneas podrán ser declaradas minerales naturales, con independencia de su composición química, por sus efectos favorables en la salud, sin llegar a tener propiedades terapéuticas.

Por ello, la Directiva define las aguas minerales naturales como *aquellas microbiológicamente puras, que tienen su origen en una capa freática o yacimiento subterráneo y que se diferencian claramente del resto de las aguas potables por su pureza original, por su contenido en minerales, oligoelementos y otros componentes* (doctrina germánica) *y, en ocasiones, por determinados efectos* (doctrina latina).

De esta manera se permitía que cada Estado miembro pudiera acogerse, a la hora de trasponer la Directiva comunitaria a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, al criterio más adecuado a su tradición.

Así lo hicieron países de tradición latina, como Francia, Italia y Portugal. Por ejemplo, el decreto francés 89.369 que armoniza la legislación francesa con la citada Directiva, define las aguas minerales naturales como aquellas que, además de otros aspectos, *poseen un conjunto de características que las confieren sus propiedades favorables para la salud*.

Esto no ocurrió, en cambio, en el caso de España, que optó por una trasposición literal de la definición, dando origen a no pocas confusiones, sobre todo en lo que se refiere a la diferenciación entre aguas minerales naturales y aguas de manantial. Trataré este tema más adelante, cuando analicemos la Reglamentación Técnico Sanitaria de Aguas de Bebida Envasadas.

Asimismo, la Directiva regula los aspectos relativos al proceso de reconocimiento de las aguas minerales, al etiquetado, las condiciones de explotación y de comercialización, los tratamientos permitidos y prohibidos y en especial los controles de calidad a llevar a cabo, detallando particularmente los aspectos microbiológicos del agua en la emergencia y una vez envasada.

Reglamentación Técnico Sanitaria - Real Decreto 1164/91

Con la finalidad de armonizar nuestro ordenamiento jurídico con la Directiva 80/777/CEE, el 22 de julio se aprobaba el Real Decreto 1164/91 por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria (RTS) para la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasadas.

Quisiera ahora hacer un examen de esta norma para ir mostrándoles las novedades que supuso respecto a la legislación anterior, las imprecisiones que contiene y también las exigencias que contempla y que limitan en cierta manera la práctica de la actividad industrial de envasar aguas de bebida.

La primera novedad de la RTS vigente respecto a la anterior es la exclusión de su ámbito de aplicación de las aguas minero medicinales, ofreciendo la posibilidad a las que así estaban declaradas en el momento de la aprobación de optar a la calificación de cualquiera de los demás temas tipos de agua envasadas (en realidad aguas minerales naturales), exclusivamente a efectos de su envasado y comercialización.

Ello fue debido a que la denominación de venta “agua minero medicinal” no existía en Europa, salvo en España y Portugal. La que estaba extendida, en cambio, era la de “mineral natural” y fue, por tanto, la que se recogió en la Directiva.

Aquí se encuentra la primera imprecisión de la RTS y que pone de manifiesto la laguna legal que existe actualmente para las aguas minero medicinales que son envasadas y que por sus características medicamentosas no pueden ser consideradas como aguas de bebida envasadas.

ANEABE ha transmitido a las autoridades sanitarias su preocupación para que trate de alguna manera cubrir este vacío legal, sin que por el momento se haya resuelto.

Otra de las imprecisiones que afloran de la actual y ambigua redacción del Real Decreto es la confusión entre aguas minerales naturales y aguas de manantial. Efectivamente y como he explicado anteriormente, el legislador español optó por una trasposición literal de la definición de aguas minerales naturales de la Directiva, en lugar de elegir el criterio más adecuado a la tradición española, es decir, la latina. Por

ello, al señalar que las aguas minerales naturales se distinguen de otras envasadas por tener *en ocasiones determinado efectos*, se está abriendo la puerta a que en “otras ocasiones” no tengan determinados efectos.

Esta misma incongruencia queda recogida en el Anexo II, al decir que las propiedades salutíferas del agua mineral natural deberán apreciarse desde los puntos de vista: hidrológico, físico-químico, microbiológico, y farmacológico, fisiológico y clínico, *en su caso*.

En consecuencia, a partir de la publicación del Real Decreto, las solicitudes de autorización de envasar aguas han utilizado el subterfugio que la legislación les permite y han obtenido la calificación de mineral natural, sin demostrar en ese caso que tenía efectos favorables para la salud.

Asimismo, la gran mayoría de las aguas de manantial envasadas que se comercializaban en España, han ido pasando con facilidad a la categoría de agua mineral natural.

Otros aspectos regulados por la RTS se refieren a las condiciones de las industrias, los materiales, el personal, el envasado, y la comercialización.

En cuanto a las características exigidas a los distintos tipos de aguas envasadas, la RTS introduce importantes novedades. Así, los controles microbiológicos de *Escherichia coli*, otros coliformes, estreptococos fecales y *Pseudomonas aeruginosa* se referirán a 250 mg/L de muestra analizada, en lugar de los 100 ml que se mencionaban en la Reglamentación anterior. No se cita salmonella ni estafilococos.

En cuanto a las características físico-químicas de las aguas minerales naturales, no se fijan limitaciones a su composición pero sí se remite, en lo que se refiere a las sustancias tóxicas, a lo establecido en la RTS relativa a las aguas de consumo público (RD 1138/1990).

Las aguas de manantial envasadas y las aguas potables preparadas han de cumplir los mismos requisitos microbiológicos que las aguas minerales naturales y todas sus características físico químicas han de sujetarse a las mismas exigencias impuestas a las aguas potables de consumo público.

Respecto al control de calidad, cabe señalar que la RTS habla de autocontroles, lo que está en armonía con la legislación horizontal, tanto comunitaria como nacional, relativa al higiene de los alimentos, que exige a todas las industrias alimentarias la implantación del sistema de autocontrol de análisis de riesgos y control de puntos críticos. Sobre este tema cabe señalar que ANEABE editó en 1996 una Guía para la aplicación de este sistema en la Industria de Aguas Envasadas.

En cuanto a las Manipulaciones permitidas y prohibidas, la RTS recoge de forma prácticamente literal lo señalado en la Directiva 80/777/CEE, al permitir *la oxigenación, decantación y/o filtración para la separación de elementos naturales inestables, tales como hierro, azufre y otros, siempre que dicho tratamiento no tenga por efecto modificar la composición de aquellos constituyentes del agua que le confieren sus propiedades esenciales.*

En el capítulo correspondiente al etiquetado y publicidad es en el que se recogen, desde mi punto de vista, mayores exigencia y limitaciones para llevar a cabo esta actividad.

Así se limita por ejemplo la posibilidad de informar al consumidor, a través de la etiqueta, respecto de las propiedades favorables para la salud. Únicamente podrá figurar en la etiqueta un corto texto relativo a las características del agua, de entre los señalados en el Anexo III de la RTS. Estos textos son por ejemplo “Indicada para la preparación de alimentos infantiles” o “Puede tener efectos laxantes”.

De esta manera, a diferencia de lo que ocurre en la legislación francesa que permite recoger en el etiqueta ciertas alegaciones relacionadas con la salud (siempre que hayan sido demostradas, claro), el envasador español se encuentra muy limitado a la hora de comunicar al consumidor las propiedades de sus aguas, aún cuando ha demostrado para el reconocimiento de las mismas, unos determinados efectos favorables en la salud, o incluso cuando sus aguas sirven de tratamiento en un balneario al que acuden miles de personas por recomendación de su médico.

Esta claro que en este aspecto los envasadores españoles se encuentran en clara desventaja frente a los franceses que sí pueden comunicar este tipo de características. Así, las aguas francesas vendidas en España pueden hacer incluso mención en sus etiquetas a determinadas propiedades que a las españolas, aún poseyendo las mismas características, les está prohibido.

Otro de los comentarios que cabe hacerse respecto a las condiciones de etiquetado, es el relativo a las marcas de distribución.

Efectivamente el sector de aguas envasadas se encuentra un poco desorientado respecto a la interpretación de ciertas disposiciones de la RTS, en relación con la introducción en las etiquetas de una marca de distribución.

Concretamente me refiero a la aparente contradicción que se podría pensar que existe entre los artículos 22,1 (prohibición de comercialización de aguas de un mismo manantial bajo distintas marcas comerciales) y el 23.1.3 (posibilidad de incluir una marca distinta al nombre del manantial - este siempre debe figurar en la etiqueta - respetando lo establecido respecto al tamaño de los caracteres).

Esta última disposición ha servido para que determinadas empresas de distribución hayan llegado a acuerdos con empresas de aguas para incluir la marca de distribución en la etiqueta.

Sin embargo quiero lanzarles una serie de preguntas que ANEABE ha realizado ya a las autoridades competentes y sobre las que no hemos recibido todavía respuesta:

¿Puede una empresa de aguas envasadas vincularse con varias empresas de la distribución, de tal manera que en algunas de sus etiquetas figure una marca de distribución y en otras, otra marca distinta ?

En el caso de que esto fuera posible y a fin de no confundir al consumidor ¿deben ser todas las etiquetas similares, con la única diferencia de la marca de distribución ? o ¿se pueden diseñar etiquetas completamente distintas ?

Y por último, si se incluye una marca de distribución y para no inducir a pensar al consumidor que se trata de aguas distintas ¿debe respetarse el diseño de la etiqueta que viene utilizando la empresa de aguas habitualmente ?

Pues bien todas estas preguntas nos las seguimos haciendo hoy sin que tengamos una respuesta clara y rotunda al respecto.

Lo que sí es cierto es que debido a la propia especificidad de las aguas envasadas (cada agua tiene una composición característica que la diferencia de cualquier otra), la práctica comercial de la marca blanca, es decir la comercialización de aguas en cuyas etiquetas no figure el lugar de explotación o nombre del manantial, está completamente prohibida. El binomio Marca - Manantial nunca se puede romper.

Ésta ha sido una visión rápida de la RTS vigente, aunque podría extenderme en otras pequeñas cuestiones que, al igual que lo señalado anteriormente, no gozan en el texto de una redacción clara y transparente.

Actualización de la Directiva 80/777/CEE y de la Reglamentación Técnico Sanitaria Española

Directiva 96/70/CE

En 1992, la organización empresarial de aguas minerales naturales en la Unión Europea, UNESEM, creyó oportuno y útil solicitar a la Comisión una revisión de la Directiva 80/777, para llevar a cabo la actualización de ciertas disposiciones en vista del progreso científico durante los últimos años y conformar la Directiva a la legislación

horizontal comunitaria en materia de alimentos.

Se trataba además de clarificar y mejorar la redacción de ciertos artículos y de ampliar su ámbito de aplicación a las aguas de manantial que se encontraban ya reguladas en muchos de los países de la Unión Europea, como España, Francia, Bélgica y Portugal y que son comercializadas intracomunitariamente. Todo ello sin afectar a los principios y las reglas fundamentales de la Directiva como la definición de agua mineral natural.

Así, en Julio de 1996, el Parlamento Europeo aprobó la Directiva 96/70 por la que se modifica la Directiva 80/777, publicándose en el DOCE en el mes de noviembre.

Las principales novedades introducidas en la mencionada Directiva son las siguientes:

- Se permite, por primera vez, la separación con aire enriquecido con ozono de elementos indeseables o inestables como el hierro, el azufre, el manganeso y el arsénico, a condición de que dicho tratamiento no tenga por efecto modificar la composición de aquellos constituyentes del agua que le confieren sus propiedades esenciales y que no tengan efectos bactericidas.
- Se prevé un procedimiento en virtud del cual se deberán fijar próximamente las concentraciones máximas del contenido de determinadas sustancias en las aguas minerales naturales.
- Se obliga a que figure en la etiqueta la composición química, eliminando la posibilidad de referirse al último análisis oficialmente reconocido citando únicamente la fecha.
- Se introduce, por primera vez a nivel comunitario, unas disposiciones que regulan ciertos aspectos relativos a la explotación y comercialización de las aguas de manantial, las cuales deberán cumplir los mismos requisitos microbiológicos que las aguas minerales naturales envasadas y en cuanto a las características físicas y composición química, deberán ajustarse a las disposiciones de la Directiva relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano

Real Decreto 781/1998

Como consecuencia de la adopción de la Directiva 96/70/CE, fue necesario la aprobación de un nuevo Real Decreto en España, para modificar la RTS y adaptar nuestra legislación a la comunitaria.

En este sentido y tras las gestiones realizadas por ANEABE al respecto, en el BOE del 21 de mayo se publicó el Real Decreto 781/1998 de 30 de abril que modifica el Real Decreto 1164/91.

ANEABE había solicitado al Ministerio de Sanidad y Consumo aprovechar esta circunstancia para revisar el RD 1164/91, corregir sus diversos errores y aclarar su confuso texto que, ha provocado en muchas ocasiones y como hemos visto, errores de interpretación y no pocas confusiones.

Sin embargo, por razones de economía jurídica, la Subdirección de Higiene de los Alimentos prefirió limitarse a trasponer la Directiva para no retrasar la tramitación.

Normas horizontales de derecho alimentario que afectan a las aguas envasadas

Además de las normas mencionadas anteriormente existe un larga relación de normas que afectan a las aguas envasadas, precisamente por tratarse de un producto de consumo, de una bebida.

A modo de ejemplo se pueden citar las siguientes:

- RD 1334/99, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimentarios
- RD 220//95 de 28 de diciembre, por el que se establece las normas de higiene relativas a los productos alimenticios
- RD 2160/93 de 10 de diciembre por el que se regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios
- RD 1780/91 de 29 de noviembre, por el que se regulan las gamas de las cantidades nominales y de capacidades nominales de determinados productos envasados
- RD 1808/91 de 13 de diciembre, por el que se regulan las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.
- RD 50/1993 de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios.

Codex Alimentarius Mundi

No quisiera terminar mi exposición sin hacer una breve referencia al Codex Alimentarius Mundi.

El Codex Alimentarius es una recopilación de normas alimentarias válidas para todas

la naciones. El Codex fue creado en 1961 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Ambas organizaciones decidieron que era necesario elaborar unas normas internacionales que sirvieran de guía o modelo para la industria alimentaria mundial y que contribuyesen a proteger la salud de los consumidores.

Actualmente y como consecuencia del proceso que estamos viviendo de liberalización del comercio mundial y apertura de los mercados, las normas Codex están adquiriendo progresivamente una mayor importancia, sirviendo de referencia para la armonización mundial de definiciones y criterios aplicables a los alimentos. Es decir, sirven de referencia para la Organización Mundial del Comercio a la hora de resolver conflictos relacionados con barreras comerciales y contribuyen al desarrollo de normas nacionales.

Es por ello que ANEABE y nuestra organización europea UNESEM-GISEMES siguen muy de cerca el proceso de elaboración de distintas normas que afectan a las aguas envasadas.

En 1997 fue adoptada la Norma Codex de Aguas Minerales Naturales en la que tras muchas discusiones y debates se recogió el concepto europeo de agua mineral natural, en contra de lo que pretendían otros países sin tradición en la industria de aguas minerales naturales como EE.UU. o Japón.

Actualmente está en proceso de elaboración la Norma de Aguas Envasadas, distintas de las minerales naturales, proceso en el que estamos trabajando muy activamente.